

4. Asistencia en la operación y mantenimiento de centrales nucleares.
5. Asistencia en el licenciamiento e inspección de centrales nucleoelectricas.

ANEXO III

Componentes de instalaciones nucleares

- Promoción de acuerdos de colaboración entre industrias españolas y argentinas.
- Suministro de equipos y componentes fabricados en ambos países.
- Constitución de empresas mixtas españolas-argentinas.
- Estudios de complementación de fabricación de equipos en ambos países.
- Asistencia en mecanismos para promocionar la instalación de empresas dedicadas a la fabricación de componentes de instalaciones nucleares.

ANEXO IV

Radioisótopos y radiaciones

La CNEA puede cooperar con la JEN para trabajos conjuntos en los siguientes temas:

1. Radioisótopos y radiofármacos:
 - Técnicas de producción
 - Procedimientos y normas de control.
 - Elaboración de especificaciones y normas.
 - Producción de fuentes selladas.
 2. Tecnología de radiaciones:
 - Ingeniería de instalaciones para irradiación.
 - Ingeniería de procesos.
 - Radiodosimetría.
 - Calibración de instrumental para radiodosimetría.
 3. Ingeniería de celdas para manipulación de altas actividades.
- El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de noviembre de 1978, es decir, el día de su fecha, según lo establecido en su artículo IX, apartado 1.
- Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 12 de febrero de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6666

ORDEN de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la integración en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y en los de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, establece en su artículo 3.º, punto 2, que el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las materias que han de impartir los Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato que son titulares de asignaturas de ciclo especial.

Dispone asimismo en el artículo 5.º, punto 2, que, de conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta, número 3, de la Ley General de Educación, por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el Centro o Centros en los que los funcionarios, declarados por tal Real Decreto en situación «a extinguir», prestarán sus servicios docentes y que serán de naturaleza idéntica o análoga a su actual función, quedando con ello derogado lo que transitoriamente se preceptuaba en el artículo 4.º, párrafos primero y segundo, del Decreto 1214/1975, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Por último, la disposición transitoria segunda del antedicho Real Decreto 1074/1978 establece que los Maestros de taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media continuarán prestando sus servicios en los Institutos de Bachillerato (Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales) o en Centros de Formación Profesional con reserva de los derechos a ser integrados, en su día, en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.

Se hace, pues, necesario determinar las materias que han de impartir en los Institutos Nacionales de Bachillerato no sólo los Catedráticos integrados que son titulares de asignaturas de ciclo especial (incluidos los del ciclo de Ciencias de la naturaleza y Formación manual), sino también los Profesores especiales numerarios de Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia igualmente integrados. Resulta asimismo obligado determinar el Centro o Centros en los que prestarán sus servicios los funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media declarados en situación «a extinguir» y las disciplinas que habrán de ser impartidas por los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los Catedráticos de ciclo especial, primera y segunda plaza, de modalidad agrícola-ganadera, integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, impartirán en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que prestan sus servicios o en aquellos en los que en el futuro los prestaren la asignatura de Ciencias naturales, pudiendo participar en cuantos concursos de traslado de esta asignatura se convoquen, siempre que reúnan el resto de las condiciones exigidas por la convocatoria.

2. De igual modo los Catedráticos de ciclo especial, primera y segunda plaza, de modalidad industrial-minera, y los Catedráticos de ciclo de Ciencias de la naturaleza integrados asimismo en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, impartirán la asignatura de Física y Química con idéntica posibilidad, contemplada en el punto anterior, de participación en concursos de traslado de esta asignatura.

3. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, si alguno de los Catedráticos a que en ellos se alude viniera impartiendo asignatura distinta a la que en virtud de lo dispuesto en los puntos 1 y 2 debe impartir en lo sucesivo y deseara continuar ejerciendo docencia en esa misma disciplina, podrá solicitarlo en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, mediante instancia enviada por correo certificado urgente, a la Dirección General de Personal (Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional, Alcalá, 36) quien resolverá en función de los antecedentes de que dispone y de la situación de «vacante u ocupada» en que se encuentre la cátedra de la asignatura de referencia. En ningún caso podrá asignarse a más de una asignatura.

Segundo.—Los Catedráticos de Formación Manual y de ciclo especial de modalidad administrativa integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán, con preferencia a cualquier otro Profesor, en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que prestan sus servicios las enseñanzas y actividades técnico-profesionales reguladas en la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato.

De entre las especialidades que figuran en el anexo I de la precitada Orden ministerial impartirán aquellas más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los extinguidos Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Tercero.—Los Profesores especiales numerarios de Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia de Institutos Técnicos de Enseñanza Media integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato impartirán en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que prestan sus servicios las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en las especialidades más adecuadas a la preparación requerida y titulación alegada para su acceso a la plaza que desempeñaban en tales Institutos Técnicos.

Cuarto.—1. Los Catedráticos de ciclo especial, primera y segunda plaza, de las modalidades agrícola-ganadera, industrial-minera y marítimo-pesquera y los de Formación Manual de Institutos Técnicos de Enseñanza Media declarados en situación «a extinguir» por Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, podrán optar por incorporarse a cualquier Instituto Nacional de Bachillerato sin consumir plaza de su plantilla orgánica, impartiendo en él las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en las especialidades más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media o por incorporarse a cualquier Instituto Politécnico o Centro de Formación Profesional, igualmente sin consumir plaza de su plantilla orgánica, a fin de impartir la asignatura o asignaturas más en consonancia con la preparación y titulación a que se ha aludido anteriormente.

2. Cada uno de los Catedráticos afectados deberá ejercer su opción en el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», en escrito dirigido a la Dirección General de Personal (Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional, Alcalá, 36). Si un mismo Instituto o Centro fuera solicitado por más de uno de los antedichos Catedráticos dicha Dirección General resolverá la adscripción a favor de aquel que tuviese mayor número de años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo. A tales efectos, los interesados relacionarán en su escrito por orden de prioridad los Centros de Bachillerato o Formación Profesional que soliciten.

3. Una vez producida por la Dirección General de Personal la adscripción de los interesados a los distintos Centros los Catedráticos que sean destinados a Institutos Nacionales de Bachillerato podrán en lo sucesivo solicitar ser incorporados al Instituto Nacional de Bachillerato en el que por una u otra razón cause baja alguno de tales Catedráticos. De igual manera los Catedráticos que sean destinados a Institutos Politécnicos o Centros de Formación Profesional podrán en lo sucesivo solicitar ser incorporados al Instituto Politécnico o Centro de Formación Profesional en el que causare baja alguno de estos Catedráticos.

4. Los Profesores especiales numerarios de Idioma, Dibujo, Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia de Institutos Técnicos de Enseñanza Media declarados en situación «a extinguir» por el citado Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y los Maestros de taller a que se refiere la disposición transitoria segunda del mismo texto legal prestarán sus servicios docentes en el Centro de Formación Profesional de la localidad, si lo hubiere, no consumiendo plaza de su plantilla orgánica e impartiendo aquellas asignaturas o prácticas que resulten más procedentes, aplicando los mismos criterios de titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la plaza que desempeñaban.

De no existir Centro de Formación Profesional podrán optar por continuar provisionalmente en el Instituto Nacional de Bachillerato donde prestan sus servicios hasta tanto se cree en la localidad un Centro de Formación Profesional o por incorporarse a cualquier Instituto Politécnico o Centro de Formación Profesional sin consumir plaza de su plantilla orgánica. En el primer caso los Profesores especiales numerarios de Idioma y Dibujo impartirán sus respectivas asignaturas, y los de Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia y Maestros de taller, las enseñanzas y actividades técnico-profesionales. En el segundo caso, se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios de titulación y preparación a que se ha aludido reiteradamente.

Quinto.—1. Las opciones de que se habla en el apartado quinto deberán ejercerse en los mismos plazos y ante los mismos órganos administrativos que se señalan en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden ministerial.

2. Tanto los Profesores especiales numerarios de las distintas disciplinas y los Maestros de taller no integrados en los nuevos Cuerpos de Bachillerato que sean destinados a Centros de Formación Profesional o Institutos Politécnicos como los que, en virtud de las opciones descritas, se incorporen a Centros de Bachillerato o Formación Profesional conservarán igualmente los derechos que puedan asistirles a ser integrados en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.

Sexto.—Los Profesores que hayan de cambiar de Centro o asignatura como consecuencia de lo que en la presente Orden ministerial se dispone se incorporarán a su nuevo destino o comenzarán a impartir su nueva disciplina en 1 de octubre próximo.

Séptimo.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se procederá a extender en los títulos administrativos de los funcionarios afectados por la presente Orden las diligencias derivadas del contenido de la misma, debiendo remitir copias de aquéllas a la Dirección General de Personal.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Director general de Enseñanzas Medias.

6667

ORDEN de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, estableció un régimen especial sobre reconocimiento y convalidación de estudios, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, agilizando, dentro de un marco de garantía, la tramitación de dichos expedientes de tal forma que la reinserción en el sistema educativo de los emigrantes españoles en el momento de su regreso al territorio nacional, se verifique en el menor tiempo posible y con las máximas facilidades.

La disposición final segunda del citado Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, interpretación y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, oída la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, ha tenido a bien disponer:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.º y 5.º del Real Decreto 481/1978, el procedimiento especial de reconocimiento y convalidación establecido en dicha disposición será de aplicación a los alumnos de nacionalidad española que reúnan la condición de emigrantes y hayan cursado estudios extranjeros de los comprendidos en la tabla de convalidaciones anexa a la Orden de 28 de noviembre de 1975 y disposiciones complementarias.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia determinará las autoridades educativas españolas que hayan de ejercer las funciones y competencias que a las mismas atribuye el Real Decreto 481/1978 y la presente Orden ministerial.

Art. 3.º Los alumnos españoles residentes en el extranjero que no reúnan la condición de emigrantes efectuarán las convalidaciones de acuerdo con la normativa del Real Decreto 1776/1969, de 24 de julio, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 4.º Los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley de Emigración, podrán utilizar indistintamente y a su elección el procedimiento previsto en el Decreto 1776/1969 o el arbitrado por el Real Decreto 481/1978, pero una vez iniciado el expediente al amparo de cualquiera de ambas disposiciones no será posible acogerse a otro procedimiento, salvo el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 4.º del Real Decreto 481/1978 y los contemplados en la presente Orden ministerial.

II. Convalidación por la segunda etapa de Educación General Básica

Art. 5.º Los alumnos que hayan cursado en el país de residencia enseñanzas convalidables por la segunda etapa de Educación General Básica y asistan con regularidad a las clases complementarias organizadas por las autoridades educativas españolas correspondientes realizarán la convalidación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. A la terminación de cada curso escolar, el Profesor español encargado de las clases complementarias recabará directamente, o interesará a través de los padres o tutores de los alumnos del Centro en que aquéllos estuvieren escolarizados, certificaciones acreditativas de las calificaciones obtenidas en el mismo.

Dicha certificación deberá ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos se faculta a los Embajadores de España para que, previo informe de las correspondientes autoridades educativas españolas, fijen los requisitos y características a que debe ajustarse tal certificación en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A la vista de las anteriores certificaciones y de los resultados que el alumno hubiere obtenido en las clases complementarias, el Profesor encargado practicará en el libro de escolaridad las anotaciones siguientes:

a) En las páginas correspondientes al nivel cursado por el alumno anotará las calificaciones obtenidas por éste en las clases complementarias de Lengua y Cultura españolas.

b) En las páginas 30, 31 y 32, según corresponda a los cursos de sexto, séptimo y octavo efectuará en los casos en que así proceda la siguiente anotación:

«Diligencia para hacer constar que el alumno titular de este libro y de acuerdo con las calificaciones emitidas por el Centro en el que el alumno se encuentra escolarizado, ha cursado y superado las enseñanzas correspondientes al curso (indicar el curso correspondiente al sistema educativo extranjero).»

Tal diligencia será firmada y fechada por el Profesor.

3. Los interesados podrán solicitar la convalidación en cualquier momento, debiendo efectuarla en todo caso antes de su regreso al territorio nacional.

4. Las solicitudes de convalidación, dirigidas a la autoridad educativa española o a la consular de la circunscripción, se presentará ante el Profesor español que corresponda, quien las remitirá, junto con el libro de escolaridad y las calificaciones obtenidas en el Centro extranjero correspondiente a la autoridad a quien fuesen dirigidas.

5. Por las autoridades educativas o consulares se practicarán las siguientes diligencias:

a) En los supuestos de que la documentación aportada no reúna los requisitos de garantía suficientes se lo comunicará a los solicitantes, indicándoles los defectos observados y concediéndoles un plazo de sesenta días naturales para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo, se archivará el expediente sin más trámite, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación al amparo de lo previsto en el Decreto 1776/1969.

b) De encontrar conforme la documentación recibida, de la que resulte que el alumno ha superado tanto las enseñanzas del sistema educativo en que se encuentra escolarizado cuanto las